

[LOGO C. I. D.]

DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN POR FALTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS, POR NO HABERSE DESCARTADO LA GENERACIÓN O PRESENCIA DE EFECTOS CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 19.300, Y POR FALTA DE CONSULTA INDÍGENA; CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL FAVORABLE AL PROYECTO TAMARICO 2 DE CAMPANILLAS SpA, LOCALIZADO EN TERRITORIO ANCESTRAL DE LA ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO TERRITORIAL DIAGUITA DEL VALLE DEL HUASCO.

REQUIRENTES:

- GILBERTO ÁLVAREZ
- ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO TERRITORIAL DIAGUITA DEL VALLE DEL HUASCO (CTDVH)

TITULAR DEL PROYECTO:

Campanillas Solar SpA

NOMBRE DEL PROYECTO

PARQUE FOTOVOLTAICO TAMARICO II

FECHA

28.10.2025

**SEÑORES/AS
COMITÉ DE MINISTROS
SANTIAGO**

PRESENTE

Estimados Sres. Comité de Ministros

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Decreto Supremo N°236 de fecha 02 de octubre de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, "Promulga Convenio N°169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo" -en adelante también "Convenio 169 de la OIT"; en el inciso 2° del artículo 4°, el Artículo 20 y demás disposiciones pertinentes de la ley N° 19.300 "Aprueba Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente"; en la ley N°19.880, "Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a los Órganos de la Administración del Estado"; lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, "Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en el decreto supremo N°40, de fecha 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, "Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" -en adelante,

"Reglamento del SEIA" y en el decreto supremo N°66 de fecha 15 de noviembre de 2013 del Ministerio de Desarrollo Social, "Aprueba Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N° 1 letra a) y N° 2 del Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo y Deroga Normativa que Indica" en adelante, "Reglamento de Consulta";

1. INTRODUCCIÓN

La Asociación Indígena Diaguita "Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco", RUT N°65.226.384-4, debidamente representada por su Presidente, Gilberto Álvarez Correa, Diaguita, chileno, cédula nacional de identidad N°9.063.208-6, ambos domiciliados para estos efectos en calle Tulio Bagnara 2502 Quinta Valle Vallenar, comuna de Vallenar de esta región, en adelante también "el CTDVH" o "el CTD" por una parte exponemos aquí, exponemos aquí nuestra reclamación en expediente de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) presentado e iniciado por Compañía "Campanillas Solar SpA" en adelante también "la Empresa", respecto a su proyecto "Parque Fotovoltaico Tamarico 2", en adelante también "el Proyecto".

El Estudio de Impacto Ambiental (en adelante también EIA) fue admitido a trámite por la Dirección Regional del SEA Atacama mediante **Resolución Exenta N°2024030017 de 26 de Enero de 2024.**

El EIA fue observado por el CTDVH entonces representada por Andrés Álvarez C., con fecha 6 de Mayo de 2024.

<https://infirma.sea.gob.cl/DocumentosSEA/MostrarDocumento?docId=2024/05/07/90f2-993e-4268-90c8-1559712373fb>

Una de las observaciones principales del CTDVH fue establecer la necesidad de que se realice un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI) que debió ser convocado por el SEA de Atacama, al carecer el proyecto de una Línea de Base del Medio Humano con información primaria, levantada en forma voluntaria y participativa con la Asociación. La empresa no quiso contribuir a levantamiento de una línea de base participativa con profesionales independientes elegidos por la Asociación, como pre-condición para un diálogo equilibrado, equitativo, significativo, genuino e incidente.

Con todo, el EIA de Tamarico 2, fue aprobado mediante Resolución de Calificación Ambiental (RCA) Exenta N°202503001134, emanada de COEVA Regional, y notificada el 12 de Septiembre de 2025; reclamamos que dicha RCA fue pronunciada ilegalmente, principalmente por falta de Consulta Indígena (previa y preventiva).

Así que encontrándonos dentro de plazo, recurrimos de reclamación, contra la RCA e impugnamos el proceso administrativo de evaluación ambiental del Estudio de Impacto Ambiental y Adendas del proyecto Parque Fotovoltaico Tamarico 2 que sustentan a dicha RCA, porque ni el Titular ni el SEA de la Región de Atacama contestaron de manera completa y fundamentada la observaciones que formulamos y las preguntas relacionadas, especialmente en lo relativo a la susceptibilidad de afectación directa que tenemos respecto de Tamarico 2, y la necesidad legal de convocar un PCPI.

Con esto hacemos valer el Convenio 169 de la OIT, especialmente los Artículos 4, 6, 7, 13, 14 y 15, el Artículo 11 de la ley 19.300, y los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 48, 82, 85, 86 y 94 del DS 40 de 12 de agosto de 2013 del Ministerio de Medio Ambiente, para demostrar oficialmente que el proyecto cuya aprobación impugnamos, genera o PRESENTA alguno de los Efectos, Características o Circunstancias (ECC) susceptibles de afectar directamente a la Asociación que señala dicho Art. 11, en todos sus literales y que establecen la necesidad de realizar un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y también la apertura de un proceso en regla y forma de consulta indígena (PCPI) conforme al Convenio 169 de la OIT y en subsidio por el DS 66 Reglamento General de Consulta Indígena; también le pedimos formalmente que según le faculta el Art. 20 de la Ley 19.300, Ud. ejerza la tutela administrativa, el control y la supervigilancia del proceso de evaluación ambiental recurrido, teniendo por presentado el presente recurso, y rechace la RCA reclamada, ordenando devolver los antecedentes al titular para que éste presente eventualmente un Estudio de Impacto Ambiental conforme lo exige la norma ambiental, se declare luego la necesidad de realizar un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas a nuestro respecto y/o se determinen exigencias adicionales de mitigación, compensación, monitoreo, seguimiento, reparación y remediación según corresponda.

Descripción

El Proyecto “Parque Fotovoltaico Tamarico 2” es una central generadora de energía mayor a 3 MW y una líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje que la conecta al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Se emplazará en la Región de Atacama, en la Provincia del Huasco, específicamente en la comuna de Vallenar aproximadamente 14 km del límite urbano de Vallenar.

El Proyecto contempla la construcción y operación de un Parque Solar Fotovoltaico para generación de energía eléctrica- Estará conformado por 281.700 módulos fotovoltaicos bifaciales que en conjunto tendrán una potencia nominal (corriente alterna/ac) de 159,6 MWac y capacidad instalada (potencia peak/corriente continua/dc) de 169,02 MWdc que serán inyectados al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Los módulos estarán dispuestos sobre estructuras seguidoras y contarán con motores autoalimentados, permitiendo el aprovechamiento eficiente de la energía solar.

Además se requerirá de edificaciones permanentes: una (1) línea de evacuación de alta tensión 1x220 kV de longitud aproximada 2,34 km que conectará al circuito disponible de la LAT del proyecto Parque Solar Fotovoltaico Tamarico (RCA favorable N°172/2016), en la estructura N°10 de dicha LAT., una (1) subestación elevadora de 33/220 kV, veinte (20) centros de inversión y transformación o CIT (18 unidades dobles de 8.4MW y 02 unidades simples de 4.2MW), una (1) bodega de almacenamiento de insumos, una (1) área de almacenamiento de residuos peligrosos, un (1) área de residuos no peligrosos, un (1) área de residuos domiciliarios, tres (3) fosas sépticas permanentes, tres (3) estanques de agua potable permanentes, una (1) porterías de acceso, un (1) sistema de almacenamiento de energía, un (1) cerco perimetral para el Parque, dos (2) caminos de acceso (uno permanente y otro temporal) y caminos internos.

El camino de acceso al parque fotovoltaico será principalmente por la Ruta C-442, a aproximadamente 6 km desde el empalme de dicha ruta con la Ruta 5 Norte. Para el acceso a la línea de transmisión se ocuparán en principio los caminos y huellas existentes, **así como un camino de servicio** que se construirá en su franja de servidumbre.

Del mismo modo, el Proyecto contará con un sistema de almacenamiento de energía por medio de baterías del tipo ion-litio. Estas últimas obras, se emplazarán al interior de la citada superficie de la Planta fotovoltaica.

La superficie total del Proyecto es de 399,47 hectáreas distribuidas en: 378,40 hectáreas para la Planta fotovoltaica, 0,25 ha para caminos de acceso, 0,14 ha para cruce de caminos con fajas eléctricas existentes y de 20,68 hectáreas para la Línea de Evacuación de Alta Tensión (220 kV).

La Fase de Construcción tendrá una duración de 18 meses y requerirá en su peak 400 trabajadores/mes, mientras que la **Fase de Operación tendrá una duración de 40 años** y una dotación máxima de 18 trabajadores/mes. Finalmente, la Fase de Cierre contempla únicamente el desmantelamiento de obras, retiro de maquinarias, nivelación del terreno y posterior limpieza y cierre del sector, actividades que proyectan una duración estimada de 12 meses y un requerimiento máximo de 300 trabajadores/mes.

- **Objetivo Declarado**

“Construir y operar una Central Solar Fotovoltaica, la cual generará energía eléctrica que será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), situación que contribuirá al cumplimiento de las metas de descarbonización y la diversificación en la matriz energética nacional, destacando la contribución con la Política Energética 2050 del Ministerio de Energía, que busca contar con una matriz donde las ERNC tengan una representación del 70%, en conformidad a lo establecido por la Ley N°20.698/2013 del Ministerio de Energía.

*Contribuir en la reducción de las emisiones de gases nocivos a la atmósfera (CO₂, SO_x, NO_x) mediante la utilización de recursos naturales para la generación de energía, junto con satisfacer la demanda energética creciente mediante la construcción de un parque solar fotovoltaico de **169,02 MWp** de capacidad instalada.”*

El caso es que tal como se lo manifestamos reiteradamente a la empresa **Campanillas Solar SpA** que su proyecto pretende intervenir el territorio patrimonial del CTDVH, con potencial daño a nuestros sitios arqueológicos de valor universal, nuestra rutas y conectividad tradicional, las creencias, ritos y festividades, con daño a la fauna y flora de uso medicinal tal como se lo

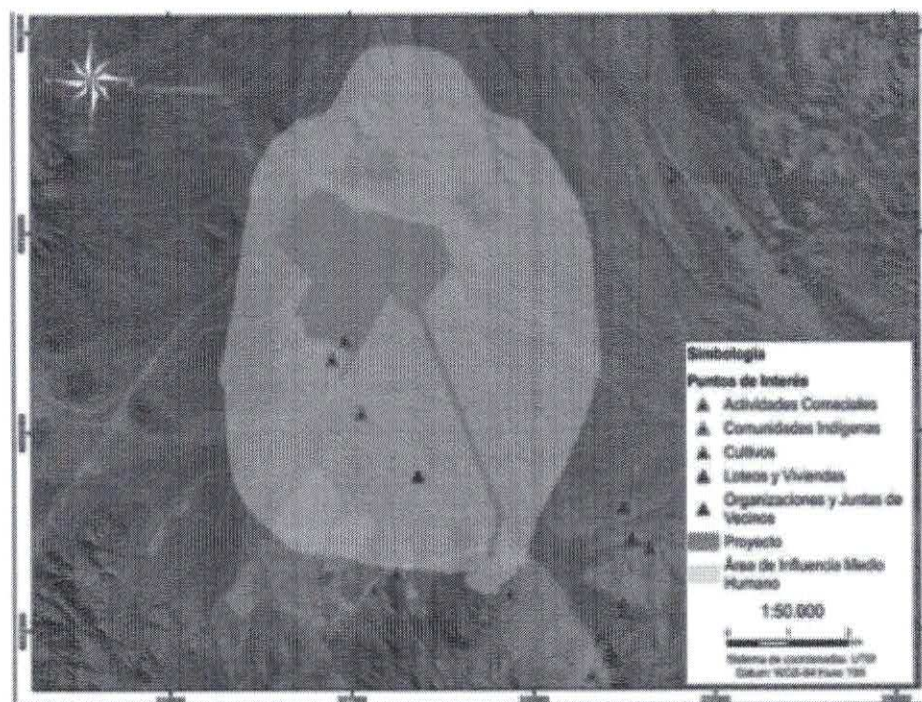


Figura 2-10. Al Objeto de Protección Sistemas de Vida y Costumbres de Grupos Humanos (Incluidos GHPPI)
Circulación y Conectividad del Grupo Humano.

El titular propuso la siguiente Área de Influencia para la LdBMH, omitiendo las Asociaciones como la nuestra, cuyas actividades de trashumancia se verán afectadas por el Proyecto. Con todo, propone un Compromiso Ambiental Voluntario respecto del tema, un Plan de Tránsito y Comunicaciones, con mucho insuficiente, orientado a coordinar las actividades de construcción con los eventuales desplazamientos de ganado caprino durante la trashumancia, tanto en la ruta C-422.

En efecto, la empresa no quiso dialogar con nuestra Asociación, conforme a los estándares de la diligencia debida socio-ambiental, e incluso negó la posibilidad de que pudiésemos revisar las líneas de base del proyecto con profesionales independientes que nos dieran confianza. Es por eso que el proyecto Tamarico 2 no construyó su Línea de Base del Medio Humano (LdBMH) con información primaria, si no que solo con antecedentes secundarios seleccionados a su amano. Tampoco se tomó la molestia el Titular de consensuar con nosotros su CAV Plan de Tránsito y Comunicaciones.

Ni el Titular ni el SEA se hicieron cargo de estas susceptibilidades de afectación directa, mucho menos en el aspecto territorial, especialmente en lo relativo a nuestro derecho a ser consultados como pueblo y Asociación indígena protegida, lo que solicitamos reiteradamente de manera formal.

Nos quedó de manifiesto la falta de disposición al diálogo del titular, lo que imposibilitó su obtención de información de fuente primaria para la caracterización de nuestra Asociación en la Línea Base del Medio Humano, incluido el territorio ancestral, pero también, imposibilitó la

procuración fundamentada del Consentimiento Previo Libre e Informado de la Asociación por parte del SEA respecto del territorio del CTDVH (conforme al Convenio 169 de la OIT) :

La RCA que impugnamos es además Susceptible de Afectar Directamente al territorio de nuestra CTDVH, validando en forma inconsulta impactos y cargas ambientales, materiales, sociales y simbólicas, entre ellos, los que dicen relación con el potencial de desarrollo que ofrece el pastoreo, el turismo, el dominio y cuidado de nuestro patrimonio arqueológico, el Desierto Florido, material e inmaterial.

Pero además, tal como lo hicimos ver en nuestras observaciones el proyecto cuya RCA impugnamos, afecta nuestras tierras de pastoreo tradicional, antiguos caminos troperos y lugares de descanso, arqueológicos, subactuales, y actuales, lo que forman parte de una red de redes en abanico que unían y unen al territorio del CTDVH con el mundo. Existen por eso potenciales afectaciones directas a nuestro sistema de costumbres y valores, expresados en este caso nuestra conectividad de Cordillera a Mar y de Norte a Sur, compuesta por el **patrimonio vial arqueológico e histórico indígena** (Art. 28 y 29 Ley Indígena 19253 de 1993), como las rutas troperas y de trashumancia. El conjunto de estos bienes culturales, son los que le dan unidad y contenido a nuestra demanda territorial ancestral y su conectividad (planos adjuntos).

Por lo demás, es de toda lógica que la aprobación de este EIA amenaza el territorio del CTDVH, que recubre material y culturalmente el área de influencia del proyecto. En efecto, desde que sabemos de él, hemos manifestado nuestra preocupación, por el irreparable daño ambiental y cultural a nuestro territorio material y cultural, ya que en su trabajo de gabinete la empresa solo se centró en recopilar información de tipo secundaria en medio humano y creando un perfil bajo en valor turístico y patrimonial, especialmente en lo que respecta a la arqueología, y nuestro co-monitoreo constructivo del Desierto Florido, todo lo cual expresamos en nuestras observaciones, sin obtener respuestas fundadas.

1. El proyecto es susceptible de generar afectaciones directas y significativas en nuestro territorio ancestral, afectando y reduciendo áreas de pastoreo y de tránsito multimilenario, sus accesos y rutas de trashumancia, áreas de recolección de yerbas medicinales, sitios históricos (pozos y hornos), sitios arqueológicos (tambos o pascanas) sitios ceremoniales bajo el cuidado de CTDVH, que forman parte del valor cultural, patrimonial y paisajístico en la cosmovisión y cultura Diaguita que la ley reconoce y obliga a respetar (Arts. 28 y 29 Ley Indígena 19253 de 1993),
2. La instalación de las torres de alta tensión que evacuaran electricidad desde el proyecto fotovoltaico, generaran campos electromagnéticos con riesgo indeterminado en el territorio ancestral, su vegetación y flora y fauna.
3. El proyecto es susceptible de afectar directamente la microfauna y posiblemente, el anidamiento de aves en las quebradillas aledañas que mantienen ecosistemas con biodiversidad de flora y fauna en proximidad del proyecto.
4. El proyecto es susceptible de afectar directamente a la trashumancia tradicional y el pastoreo de los miembros del CTDVH en su territorio, generando impacto sinérgico (no

evaluado) con los demás proyectos fotovoltaicos presentes (aprobados) y futuros en nuestro territorio.

5. El CTDVH es susceptible a la contaminación visual de impacto masivo al paisaje de valor ambiental, turístico y cultural Diaguita, especialmente afectando variantes del camino del Inca (Travesía norte-sur), las rutas troperas y los paraderos de descanso y pascanas que caracteriza nuestra conectividad tradicional, aledaña al proyecto.
6. El proyecto es susceptible de afectar el renacimiento y fortalecimiento de nuestra organización en su ámbito territorial.

2. FALTA DE DIÁLOGO CON EL TITULAR Y FALTA DE CONSULTA INDÍGENA CON EL SEA

El proyecto “Parque Fotovoltaico Tamarico 2” de Campanillas Solar SpA, es susceptible de afectar directamente a poblaciones, recursos y sitios arqueológicos protegidos como los nuestros, y Campanillas Solar SpA le debió presentar al SEA un Estudio de Impacto Ambiental con una línea de base actualizada y completa del Medio Humano, social y antropológica, ambiental y patrimonial. Campanillas Solar SpA en cambio solo sometió un EIA a evaluación, sin información primaria que haya sido obtenida mediante un diálogo voluntario, respetuoso y equitativo con el CTDVH.

Por eso, en virtud de lo señalado en el artículo 11 de la ley 19.300 letras b), c), d), e), y f), en conjunto con los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el proyecto que pretende realizar Campanillas Solar SpA, para una eventual aprobación conforme a derecho, es imperativo que se produzca un Proceso de Consulta Indígena.

2.1 Falta de Dialogo de la Asociación con el Titular

Tal como consta en la correspondencia que tuvimos con el titular, éste no quiso entablar un diálogo equitativo con el CTDVH, que le permitiera a la Asociación realizar el monitoreo arqueológico y del Desierto Florido, independiente del proyecto y su área de influencia, declarada o no. Así, no pudo hacer una caracterización de nuestra CTDVH y sus usos territoriales con fuentes primarias, sino que solo con antecedentes secundarios, vacío que se aprecia a lo largo de todo el proceso ambiental y también en la RCA.

Tal como se señaló anteriormente, el CTDVH estaba y sigue abierta al diálogo y a entregar información primaria, siempre y cuando se cumplan con ciertas garantías y condiciones mínimas de equidad y horizontalidad. Es el titular el que no quiso dialogar, ni estuvo dispuesto a considerar la participación de los monitores comunitarios en las prospecciones y sondeos arqueológicos en el área de influencia del proyecto, en nuestro territorio ancestral.

Como sea, sin la información primaria de nuestra Asociación obtenida en forma voluntaria con las diversas instancias de nuestra organización a través de su órgano superior que es la asamblea, y sin procurar nuestro consentimiento como organización, el titular no pudo levantar una línea de

base del Medio Humano como lo requiere la ley, y no pudo descartar fundadamente los ECC del Art. 11 de la Ley 19.300, ni que no seamos Susceptibles de ser Afectados Directamente, como lo somos.

La empresa no logró, a lo largo de todo el proceso, implementar un diálogo equitativo con nuestra Asociación como tal Asociación, conforme a nuestra metodología, que ya hemos consolidado en relación con otros megaproyectos en nuestro territorio como Algarrobal.

La Empresa se ha negado a desarrollar la diligencia debida para con nosotros, tal como lo exigen los estándares y las normas internacionales en la materia. Al no contar con recursos suficientes para sopesar los eventuales impactos, nosotros no podemos menos que rechazar su realización, por falta de información fidedigna sobre dichos impactos. El proyecto Tamarico 2 de Campanillas Solar SpA debe ser considerado en su contexto, a efectos de determinar sus eventuales impactos sinérgicos.

2.2 La CONADI interviene en el proceso de evaluación ambiental

El problema no radica en que el Titular haya intentado comunicarse con nosotros, sino que haya intentado hacerlo sobre la base de sus propios términos, sin respetar nuestra práctica habitual de contar con profesionales independientes para revisar el EIA, ni la territorialidad ancestral de la Asociación que será impactada, susceptibilidad de afectación directa que por lo demás ameritaba una convocatoria a un PCPI en regla y forma por parte del SEA Atacama.

El punto es que según lo señalado reiterada y fundadamente por la CONADI, la información aportada por el titular con omisión de importantes elementos, no permite de modo alguno descartar la potencial generación o presencia de la ECC en los literales del artículo 11 de la Ley 19.300.

Lo que como CTDVH constatamos además según lo corroborado por CONADI, es que lejos de ser completos, el EIA y sus Adendas del Titular carecen de los antecedentes primarios de la Asociación, y no ha logrado establecer un buen contacto, discrepando la Asociación sobre el diálogo genuino y equitativo y los modos de recoger la información socioambiental en el EIA del titular, información que permitiría o no descartar la generación o PRESENCIA de efectos, características y/o circunstancias del Artículo 11 de la Ley 19300 -que por lo demás son susceptibles de afectarnos directamente.

2.3 Informe Consolidado de Evaluación

El Informe Consolidado de Evaluación (ICE) emitido por el SEA de Atacama sostiene que:

Se puede apreciar que tanto el Titular como el SEA descartan los potenciales impactos aludiendo a la propiedad privada y al perímetro mismo del Parque FV, sin que haya habido de por medio una recopilación de antecedentes primarios junto a la Asociación. Es una lástima que el Titular no haya querido trabajar con el CTDVH los distintos aspectos e impactos del proyecto en las prácticas consuetudinaria asociadas al pastoreo, que será interrumpido por las obras y partes del Proyecto. Así, señala erradamente la Tabla 6.2.4 del ICE:

*“sobre la inexistencia de localización en o **próxima a poblaciones**, recursos y áreas protegidas, **sitios prioritarios para la conservación**, humedales protegidos y glaciares, **susceptibles de ser afectados**, así como el **valor ambiental del territorio** en que se pretende emplazar”*

*Susceptibilidad de afectar recursos y áreas protegidas, **sitios prioritarios para la conservación**, humedales protegidos, glaciares o **territorios con valor ambiental**, se considerará la **extensión, magnitud o duración** de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el Proyecto o actividad, teniendo **en especial consideración los objetos de protección** que se pretenden resguardar (en nuestro caso, la calidad de población protegida, y la del Desierto Florido).*

En efecto, el Titular confirma que el Proyecto se emplaza íntegramente dentro del Sitio Prioritario Desierto Florido. En este contexto, y considerando la presencia de especies de flora y fauna en categorías de amenaza, se configura la susceptibilidad de afectación al ecosistema del Desierto Florido, dada la pérdida de ambientes naturales. Respecto al **valor ambiental del territorio**, se considera que el Desierto Florido presenta unicidad y representatividad ecosistémica, por un lado, lo que corresponde a un sitio con valor ambiental susceptible de ser afectado. Así, el **impacto significativo identificado se describe como: Alteración del Ecosistema del Sitio Prioritario Desierto Florido**. Finalmente, el Titular concluye que el Proyecto no afecta a población protegida ni se emplaza próximo a ella ni interviene áreas bajo protección oficial, humedales protegidos ni glaciares.

Luego se señala que el proyecto **genera susceptibilidad de afectación únicamente sobre el Sitio Prioritario Desierto Florido**, por lo que el Titular presenta medidas específicas en el Capítulo 6 del EIA para hacerse cargo del impacto, todo lo cual debió a nuestro juicio, ser consultado con nosotros por el SEA, de modo de poder mitigar el impacto generado, con participación de las Asociaciones indígenas aledañas, **para las cuales el Desierto Florido es muy importante desde el punto de vista cultural**, lo que se habría podido apreciar en el marco de un PCPI en regla y forma con nosotros, **tal como lo observamos y solicitamos reiteradamente**.

A mayor abundamiento, esta información sobre unicidad y representatividad es luego contradicha por el propio Titular en la **tabla 6.2.5. del ICE “alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona”**, donde se señala por el contrario, que el “Desierto” **no posee características de unicidad y representatividad**, donde se señala que la Unidad de Paisaje 2, o

*“UP2 de Desierto [sic] es la que tiene mayor extensión dentro del área de influencia, donde el paisaje está dominado por sectores llanos y abiertos, con escasa cobertura vegetal. En cuanto a la valoración de la calidad visual del paisaje, se tiene que, para el conjunto de las dos unidades de paisaje analizadas, su valoración de calidad visual paisajística es “Media”. Si bien el área de influencia presenta atributos biofísicos, estéticos y estructurales, estos poseen un valor que varía desde bajo a alto, **donde el paisaje según sus atributos visuales, no son considerados suficientes para definir al área de influencia como una zona única, singular ni representativa.**”*

Con todo el titular propone la *“Realización de visitas turísticas guiadas programadas en Desierto [sic] e instalación de mirador informativo e Instalación de señaléticas informativas turísticas, para mayor detalle se describe en el Capítulo 12 del presente documento [EIA].*

Es realmente triste que el Titular quiera reemplazar a las poblaciones protegidas del sector, en su potencial desarrollo del etnoturismo, lo mismo en cuanto a los sitios arqueológicos.

En efecto, respecto de los sitios arqueológicos, **el titular presenta el compromiso ambiental voluntario** *“Charla y Monitoreo arqueológico, Protección al Patrimonio arqueológico y Difusión y puesta en valor de sitios arqueológicos, para mayor detalle se describe en el Capítulo 12 del presente documento.”* Nos llama la atención que estas medidas respecto del patrimonio arqueológico indígena que defina la ley, haya sido aprobado por el SEA, sin mediar previamente un PCPI, en el cual podríamos haber contribuido al respectivo plan de manejo, tal como siempre lo hemos manifestado.

Por lo demás, se contradice nuevamente al desestimar el carácter patrimonial o cultural indígena de los sitios arqueológicos que va a intervenir. Al considerar

“b) La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural, incluido el patrimonio cultural indígena.”

Agrega erradamente el Titular que el Proyecto

“no intervendrá sitios de carácter patrimonial, patrimonio histórico, por lo tanto, no se modifica ni deteriora ninguna construcción, lugar o sitio con características constructivas que por antigüedad o valor científico, contexto histórico o singularidad pertenezcan al patrimonio cultural e indígena, por lo cual no se prevé impactos asociados a este literal.”

3. ANTECEDENTES TERRITORIALES Y CULTURALES DEL CTDVH

El CTDVH es una organización funcional territorial ubicada en la Provincia del Huasco, Región de Atacama, con personalidad jurídica reconocida y constituida en conformidad a los artículos 9 a 11 de la Ley N°19.253 de 1993 (‘Ley Indígena’) registrada en el Registro de Asociaciones de la Subdirección Nacional Norte de la CONADI, y que declara como su objetivo cumplir con sus estatutos y salvaguardar su propiedad territorial definida en la Ley Indígena y los tratados e instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en Chile.

Las investigaciones realizadas en el norte de nuestro país desde finales del siglo XIX hasta la actualidad han permitido describir y caracterizar los asentamientos de la región a lo largo del tiempo. A partir del análisis de los materiales (herramientas de piedra, cerámica, arquitectura, entre otros), de fechados por radiocarbono, y de la identificación de patrones y relaciones entre materiales y sitios, se han establecido períodos arqueológicos bastante sólidos en lo que respecta a los tiempos de ocupación prehispánica (14000 AC – 1540 DC). Sin embargo, para los períodos Colonial (1540 – 1825) y Republicano (1825 – presente), no existe un estudio sistemático que

permita caracterizar estos momentos históricos en función de sus modos de vida, patrones de asentamiento y materiales diagnósticos. En este sentido, la mayor cantidad de información correspondiente a los períodos posteriores a la invasión española se encuentra en fuentes escritas, principalmente de la mano de cronistas, naturalistas y/o funcionarios de los gobiernos de Chile, que describen poblados, rutas de tránsito y prácticas culturales, entre otros, que son lo que nos permiten conocer y entender la historia tardía de la ocupación del desierto. Lo que sí puede señalarse con claridad, es que el territorio intraconexo del CTDVH ha sido poblado en forma continua y prácticamente ininterrumpida por más de 10.000 años.

El expediente de EIA revisado, no establece el vínculo que el proyecto de Campanillas Solar SpA pretende mantener con nuestro territorio ancestral y sus vías de conexión, como CTDVH, ni a las externalidades e impactos que se generarían o presentarían en él, conforme al Art. 11 de la Ley 19.300, ni con los ocupantes ancestrales del CTDVH, usuarios y usufructuarios de sitios o paradas tradicionales, ni con los que estamos dedicados al desarrollo ganadero, agrícola y turístico, y a la protección del medio ambiente, los recursos naturales y patrimoniales, de los que dependemos para subsistir, tanto material como culturalmente, tal como se ha recogido en diversos proyectos sometidos a evaluación ambiental en el pasado, y que incluso han sido citados por el titular, todo lo cual hemos observado formalmente en su oportunidad, disponible en: (<https://seia.sea.gob.cl/documentos/documento.php?idDocumento=2162063865>)

En efecto hay documentos de CONADI y entrevistas a miembros de la Asociación realizadas por nuestros equipos, que dan cuenta de que los miembros de la CID hacen un uso actual y ancestral de tipo trashumante de esos “pisos ecológicos”. Los paneles solares que pretende instalar Campanillas Solar SpA, están insertos en nuestra cuenca, los trabajos, en nuestra zona de resguardo patrimonial. La sola presencia del proyecto en nuestra cuenca, ameritaba previa y preventivamente un proceso de consulta indígena, lo que no se hizo, sin razones fundadas.

En efecto, aunque nuestro poblado se ubica en el piso ecológico “llanos” de pastoreo y de tránsito trashumante (donde pretende emplazarse el proyecto TAMARICO II), el territorio ancestral del CTDVH, es de Cordillera a Mar, pisos ecológicos que tienen una importancia ancestral vital para los viajeros del CTDVH en sus frecuentes trayectos, tradicionales y modernos entre cordillera y mar y de norte a sur y viceversa.

Como sea diversos antecedentes arqueológicos, históricos y antropológicos dan cuenta de que nuestro territorio ancestral se conforma desde tiempos inmemoriales a partir de una integración de todos los pisos ecológicos del lado Pacífico de la Cordillera de los Andes, desde la Alta Puna hasta la Costa, incluyendo los llanos y varios sectores ubicados en ellos y todo el sistema de Quebradas, combinando diversas actividades productivas tales como el pastoreo, la agricultura, la caza, la pirquinería a pequeña escala, la extracción de guano y el comercio, entre otras. Nuestro territorio corresponde además a un área arqueológica de gran relevancia a nivel nacional y de gran significación patrimonial, tal como lo han mostrado los diversos estudios científicos que relevan la larga historia de ocupación de los ancestros indígenas Diaguitas.

En suma, el CTDVH considera que el informe de LdBMH presentado por el titular es pobre, insuficiente y limitado, ya que no identifica la propiedad y usos territoriales de la Asociación, ni

caracteriza la diversidad de aspectos territoriales y culturales y lugares significativos que posee la Asociación los que fueron observados oportuna y reiteradamente. El EIA y sus Adendas no poseen el mínimo estándar de seriedad y profesionalismo, al omitir a propósito información relevante, contradecirse para minimizar sus efectos y con la intención de aumentar la desterritorialización diaguita.

Es por esto y mucho más que rechazamos la LdBMH del EIA elaborada por el titular, ya que no representa en lo más mínimo la historia, la organización y el sentir de la Asociación, especialmente respecto del sector de potencial turístico y arqueológico de la Asociación que es impactado por el proyecto. Es evidente por lo tanto la mala fe con que actuado la empresa Campanillas Solar SpA con respecto a la Asociación Indígena Consejo Territorial Diaguita del Valle del Huasco (CTDVH) y la presente EIA.

Nuestra LdBMH para que quede bien caracterizada y representada, debe partir mediante el dialogo, por el reconocimiento del territorio ancestral, la integración y complementariedad entre los distintos pisos ecológicos, así como la relevancia del patrimonio cultural tangible e intangible en el territorio comunitario y sus lugares significativos.

Finalmente, se debe representar el gran acervo cultural de la Asociación, que entre otros aspectos se manifiesta en las distintas festividades y ceremonias que se practican hasta el día de hoy. Algunas de estas celebraciones son las fiestas religiosas de la Virgen de la Asunción o Mama Asunta, tradición que se festeja cada 25 de Agosto y data de 1670, la Cruz de Mayo, Semana Santa, así como su Carnaval y ritos de culto a la Tierra.

Para facilitar la comprensión de lo expuesto, acompañamos el mapa que identifica los linderos y las rutas principales que definen y conectan el territorio ancestral que ocupamos o hemos ocupado según lo arriba expresado, conforme a nuestros títulos antiguos. El siguiente mapa contiene los términos de nuestro territorio ancestral, tales como fue definido por nuestra Asociación con apoyo en investigaciones histórico-jurídicas publicadas (Ver Anexo)

4. CARENCIAS DEL EIA Y LA RCA DEL PROYECTO “PARQUE FOTOVOLTAICO TAMARICO 2” DE CAMPANILLAS SOLAR SPA, RESPECTO DE NUESTRAS OBSERVACIONES SOBRE LA PRESENCIA O GENERACIÓN DE LOS EFECTOS, CARACTERÍSTICAS Y CIRCUNSTANCIAS DEL ART. 11 DE LA LEY 19.300

4.1 Análisis circunstanciado

Consideramos que en el caso del EIA de Tamarico 2, sí encontramos la PRESENCIA y/o generación de cargas ambientales o presencia de los efectos, características y circunstancias descritas en el artículo 11 letras b), c), d), e), y f) de la ley 19.300 y los correspondientes literales e incisos de los artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del DS 40/2013, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, que obligan a la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental y en consecuencia a un proceso de participación ciudadana en regla y a una Consulta indígena en su caso. Aunque fuera por el solo principio precautorio, la autoridad ambiental no

debió permitir la realización del proyecto planteado por el titular sin antes descartarse que se producirán algunos de los efectos, características o circunstancias que prevé la ley.

4.2 Artículo 11 letra b) de la ley 19.300 “efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”.

Solo un Estudio de Impacto Ambiental conforme lo exige la ley, debió habernos permitido saber cómo se relaciona el proyecto con las tierras, territorios y recursos naturales de nuestra Asociación. Es del caso que el Artículo Sexto del Reglamento de Evaluación Ambiental DS 40 del 2013, señala expresamente, en cuanto al Efecto adverso significativo sobre recursos naturales renovables:

*“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o **presenta efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire.**”*

Se entenderá que el proyecto o actividad genera un efecto adverso significativo sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire si, como consecuencia de la extracción de estos recursos; el emplazamiento de sus partes, obras o acciones; o sus emisiones, efluentes o residuos, se afecta la permanencia del recurso, asociada a su disponibilidad, utilización y aprovechamiento racional futuro; se altera la capacidad de regeneración o renovación del recurso; o bien, se alteran las condiciones que hacen posible la presencia y desarrollo de las especies y ecosistemas. Deberá ponerse especial énfasis en aquellos recursos propios del país que sean escasos, únicos o representativos.

A objeto de evaluar si se presenta la situación a que se refiere el inciso anterior, se considerará:

- a) La pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.*
- b) **La superficie con plantas, algas, hongos, animales silvestres y biota intervenida, explotada, alterada o manejada y el impacto generado en dicha superficie.** Para la evaluación del impacto se deberá considerar la diversidad biológica, así como la presencia y abundancia de especies silvestres en estado de conservación o la existencia de un plan de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, de conformidad a lo señalado en el artículo 37 de la Ley.*
- c) **La magnitud y duración del impacto del proyecto o actividad sobre el suelo, agua o aire en relación con la condición de línea de base.***
- d) La superación de los valores de las concentraciones establecidos en las normas secundarias de calidad ambiental vigentes o el aumento o disminución significativos, según corresponda, de la concentración por sobre los límites establecidos en éstas. A falta de tales normas, se utilizarán como referencia las normas vigentes en los Estados que se señalan en el artículo 11 del presente Reglamento. En caso que no sea posible evaluar el efecto adverso de acuerdo a lo anterior, se considerará la magnitud y duración del efecto generado sobre la biota por el proyecto o actividad y su relación con la condición de línea de base.*

...

“En caso que el proyecto o actividad genere o presente efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, **incluidos el suelo, agua y aire, en lugares con presencia de grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida** de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 7.”

El aire, los suelos y las aguas superficiales y subterráneas de nuestros valles, quebradas y llanos, están en el corazón de la posibilidad misma de vida, por lo que cualquier afectación de los suelos, el agua, el aire que pueda generar riesgos e impactos requiere al menos de nuestro consentimiento, previo libre e informado como poblaciones y grupos humanos susceptibles de ser afectados directamente, en riesgo de ser desplazados. Nuestros derechos e intereses, así como el interés público de las tierras y acuíferos, nos obliga a velar por su protección, todo lo cual está en armonía con la Constitución de la República (Arts. 19 N°s 2, 8 y 24).

La RCA, perjudica el derecho que tenemos como habitantes y Asociación indígena territorial con intereses y derechos y estimamos que en ningún caso, debió el SEA de Atacama desentenderse de sus obligaciones legales y reglamentarias, de orden preventivo, ni delegarlas en otras autoridades, debiendo cumplir con su obligación de otorgar protección legal a nuestra Asociación, nuestro patrimonio arqueológico indígena en nuestras tierras ancestrales, los cultivos y las aguas superficiales y subterráneas que nos alimentan. El CTDVH debió ser protegida por el SEA ante cualquier proyecto que signifique una intervención no evaluada en el territorio de subsistencia indígena, incluido aquel de potencial turístico como el Desierto Florido, que también es lugar de pastoreo.

Debió hacerse un balance ambiental y un modelo dinámico que permitiera conocer los impactos reales que generará Campanillas Solar SpA en el territorio Diaguita del CTDVH. El manejo sustentable de nuestro territorio requiere una mirada holística, integral y debe necesariamente emprenderse con una clara comprensión de las relaciones de interdependencia entre aire, suelos, aguas superficiales y subterráneas, que son propias y particulares de las características hidrogeológicas de cada área de la memoria del agua en nuestro territorio. Por todo lo anterior, es que tenemos la convicción de que la autorización al Proyecto de “Parque Fotovoltaico Tamarico 2”, **pone en riesgo el desarrollo turístico comunitario** que nos encontramos impulsando, y que hoy se constituye una de nuestras **fuentes de subsistencia**.

4.3 Artículo 11 letra c) de la ley 19.300 “reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos”.

A fin de determinar si los proyectos generan alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el Artículo 7 del DS 40 señala que:

“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera reasentamiento de comunidades humanas o **alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos**.

Se entenderá por comunidades humanas o grupos humanos a todo conjunto de personas que comparte un territorio, en el que interactúan permanentemente, dando origen a un sistema de vida formado por

relaciones sociales, económicas y culturales, que eventualmente tienden a generar tradiciones, intereses comunitarios y sentimientos de arraigo.

A objeto de evaluar la alteración significativa a los sistemas de vida y costumbres de los grupos humanos, se considerará la generación de efectos adversos significativos sobre la calidad de vida de éstos, en consideración a la duración o magnitud de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) La intervención, uso o restricción al acceso de los recursos naturales utilizados como sustento económico del grupo o para cualquier otro uso tradicional, tales como uso medicinal, espiritual o cultural;
- b) La obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento;
- c) La alteración al acceso o a la calidad de bienes, equipamientos, servicios o infraestructura básica;
- d) La dificultad o impedimento para el ejercicio o la manifestación de tradiciones, cultura o intereses comunitarios, que puedan afectar los sentimientos de arraigo o la cohesión social del grupo.”

En este caso la Asociación padecería especialmente “la obstrucción o restricción a la libre circulación, conectividad o el aumento significativo de los tiempos de desplazamiento” entre los pisos ecológicos, de Cordillera , Llanos y la Costa de Atacama.

4.4 Artículo 11 letra d) dela ley 19.300 “localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar”.

El Artículo 8 del Reglamento DS 40/2013 señala por su parte que

“El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad se localiza en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar.

Se entenderá que el proyecto o actividad se localiza en o próxima a población, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o a un territorio con valor ambiental, cuando éstas se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad.

Se entenderá por poblaciones protegidas a los pueblos indígenas, independiente de su forma de organización.

Se entenderá por recursos protegidos aquellos colocados bajo protección oficial mediante un acto administrativo de autoridad competente, con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por áreas protegidas cualesquiera porciones de territorio, delimitadas geográficamente y establecidas mediante un acto administrativo de autoridad competente, colocadas bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la

diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza o conservar el patrimonio ambiental.

Se entenderá por humedales protegidos aquellos ecosistemas acuáticos incluidos en la Lista a que se refiere la Convención Relativa a las Zonas Húmedas de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de las Aves Acuáticas, promulgada mediante Decreto Supremo N° 771, de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Se entenderá que un territorio cuenta con valor ambiental cuando corresponda a un territorio con nula o baja intervención antrópica y provea de servicios ecosistémicos locales relevantes para la población, o cuyos ecosistemas o formaciones naturales presentan características de unicidad, escasez o representatividad.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar poblaciones protegidas, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención en áreas donde ellas habitan.

A objeto de evaluar si el proyecto o actividad es susceptible de afectar recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos, glaciares o territorios con valor ambiental, se considerará la extensión, magnitud o duración de la intervención de sus partes, obras o acciones, así como de los impactos generados por el proyecto o actividad, teniendo en especial consideración los objetos de protección que se pretenden resguardar.”

Además se encuentran el Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos (artículos 1, inciso 2 y 27) y el Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 1 inciso 2 y 11), a través de los cuales se reconoce el derecho de los pueblos indígenas, sobre sus medios de subsistencia.

Así lo ha entendido en diversas oportunidades la Excelentísima Corte Suprema que ha dejado sin efecto resoluciones de calificación ambiental por falta de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) cuando correspondía llevarlo a cabo en función de la cercanía de un proyecto a Asociaciones indígenas. Así en causa Rol 258/2011, autos *Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños con Comisión Regional del Medio Ambiente Región Antofagasta*, Santiago 13 de julio de 2011 [Caso Plan Regulador San Pedro de Atacama]; la Corte Suprema sentenció que:

“DÉCIMO: Que por lo anteriormente expuesto, esta Corte brindará la cautela requerida, en razón que para la aprobación de la modificación del Plan Regulador de San Pedro de Atacama, era necesario un Estudio de Impacto Ambiental que como tal comprende un procedimiento de participación ciudadana, que deberá ajustarse además a los términos que el Convenio N° 169 contempla, lo cual permitirá asegurar el derecho antes aludido. (Rol 258-2011)

Además de ubicarse en proximidad a área protegidas como PN Llano de Challe y Humedal Canto del Agua, y el Sitio Prioritario Desierto Florido, el CTDVH es una población indígena protegida, por la cual el Estado debe velar y proteger en atención a los derechos de los pueblos indígenas, sobre los recursos naturales que se encuentren en su hábitat, como en nuestro caso, sectores de trashumancia, cercano al proyecto en evaluación, en la ruta que conecta nuestro poblado con los poblados y Asociaciones indígenas aledañas.

En síntesis, en el área de influencia REAL del proyecto, se encuentran poblaciones y recursos protegidos, lo que exigía como mínimo que el proyecto fuera sometido a un Estudio de Impacto Ambiental con PCPI: debimos ser consultados junto a quienes como nosotros, somos susceptibles de ser afectados directamente por el proyecto “Parque Fotovoltaico Tamarico 2”.

4.5 Artículo 11 letra e) de la ley 19.300 “alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona”.

Nuestro territorio, especialmente el Desierto Florido, van a ser fuertemente impactados por el “Parque Fotovoltaico Tamarico 2” e impedir que sigamos incorporando al Desierto Florido como una parte del desarrollo estratégico y **económico turístico** de la región y de nuestra Asociación en particular, **que cuenta con diversas empresas de turismo, dedicadas entre otros a la puesta en valor del patrimonio paleontológico, arqueológico e histórico y “turismo minero” y al turismo de rutas ancestrales.**

Nuestra Asociación ha venido desarrollando hace más de cinco años, distintas acciones en función de generar su propia Línea de Base del Medio Humano incluyendo el registro y catastro minucioso de los distintos activos patrimoniales arqueológicos que se encuentran dentro del territorio ancestral comunitario y patrimonial. Desde estos recursos patrimoniales, se pueden también establecer localmente, Planes de Manejo Patrimoniales, que apuntan al desarrollo turístico comunitario como una fuente importante que apunta a la visión de la Asociación de no solo mejorar la calidad de vida de sus habitantes, sino propender hoy al repoblamiento de la Asociación en base a estas acciones de desarrollo y gestión de sus recursos patrimoniales, naturales y culturales, como ha venido ocurriendo desde hace más de diez años a esta parte. Es imperioso que se aclare cómo este proyecto impactará las nuevas estrategias productivas de la Asociación, la que se ha venido desarrollando social y económicamente en torno a la protección de sus **paisajes patrimoniales naturales y culturales, arqueología y turismo**. Veamos lo que señala el Artículo 9 del RSEIA al respecto, pondremos en negrita los párrafos que nos conciernen:

“Artículo 9.- Valor paisajístico o turístico.

El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona.

*Se entenderá que una zona tiene valor paisajístico cuando, **siendo perceptible visualmente, posee atributos naturales que le otorgan una calidad que la hace única y representativa.***

*A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta **alteración significativa del valor paisajístico de una zona**, se considerará:*

*a) La duración o la magnitud en que se obstruye la visibilidad a una zona con valor paisajístico; b) **La duración o la magnitud en que se alteren atributos de una zona con valor paisajístico**”.*

El titular pretende alterar nuestro paisaje cultural por un período de 40 años, lo que efectivamente destruye cualquier potencial económico del Desierto Florido en nuestra proximidad.

“Se entenderá que una zona tiene valor turístico cuando, teniendo valor paisajístico, cultural y/o patrimonial, atraiga flujos de visitantes o turistas hacia ella”.

El sitio prioritario Desierto Florido sin duda atrae a numerosos visitantes a nuestro sector, y no vemos que el Titular haya planteado la participación Diaguita en sus planes de mitigación y compensación, con la relocalización ni con el cuidado del germoplasma.

*“A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, en cualquiera de sus fases, genera o presenta alteración significativa del valor turístico de una zona, se considerará la duración o magnitud en que **se obstruya el acceso o se alteren zonas con valor turístico.**”*

En caso que el proyecto o actividad genere alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, en lugares con presencia de pueblos indígenas se entenderá que el proyecto o actividad es susceptible de afectarlos, en los términos del artículo 8 del presente Reglamento y deberá ser especialmente analizada la posible afectación a sus sistemas de vida de acuerdo a lo señalado en el artículo 7”.

La Asociación nunca obtuvo respuesta fundamentada respecto al Sitio Prioritario Desierto Florido, ni sobre el daño a nuestro patrimonio natural y cultural, ni en general, ni en particular.

4.6 Artículo 11 letra f) de la Ley 19.300 “Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”.

Este literal reviste una importancia especial, porque estamos desarrollando un plan de manejo para nuestra Reserva Arqueológica. El **patrimonio arqueológico indígena** que define la Ley Indígena, nos pertenece, y nos obliga a cuidarlo. NO vemos que el titular haya realizado un trabajo suficiente de caracterización, ni de las rutas troperas y patrimoniales (Travesía, Intraregionales, Camino del Inca). El Titular podía conocer nuestra demanda territorial relevada por CONADI, pero no sacó las conclusiones que corresponden en el sentido de establecer el EIA o en alguna Adenda, nuestra susceptibilidad de afectación directa respecto del patrimonio arqueológico indígena, lo que impidió que el SEA haya podido luego resolver el inicio del respectivo Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas (PCPI).

Tampoco vemos medidas ambientales de compensación, mitigación o seguimiento, que se condigan con el estatuto de protección legal de que gozan las piezas arqueológicas que son monumentos nacionales, y que gozamos como Asociación y pueblo Diaguita. En este caso, la empresa no ha querido ayudar a equiparar las condiciones de un posible diálogo, que implica que

nuestra Asociación pueda evaluar el EIA en forma independiente, con asesores profesionales de nuestra confianza, especialmente contratados para ese efecto.

Las normas de la ley 19.300, permitieron en primer lugar, identificar el Impacto que el proyecto “Parque Fotovoltaico Tamarico 2” tiene en el Patrimonio Cultural Arqueológico del CTDVH, y por consiguiente, el proponente debió tenerlo en consideración, así como el SEA. La Ley 19.300 de Medio Ambiente reemplaza el concepto de “monumento” por el de “patrimonio cultural”, incluyendo los bienes arqueológicos como un componente más dentro del medio ambiente. Esto implica que el **patrimonio cultural y por extensión el patrimonio cultural arqueológico indígena**, debe ser evaluado y protegido ante cualquier proyecto que pueda afectarlo, y ser **compensado en caso de pérdida y mitigar los impactos de las obras sobre ellos**.

Junto al reglamento del Servicio de Evaluación Ambiental (Decreto Supremo No 40 de 2013), se establecen una serie de procedimientos para evaluar el componente arqueológico y con ello determinar su existencia en el área de un proyecto, **evaluar los impactos que éste tendrá sobre los sitios arqueológicos y finalmente generar las medidas de protección, mitigación y/o compensación pertinente para una adecuada protección de estos bienes y la información científica que contienen**.

Si bien se enumeran un conjunto de sitios y contextos, no vemos que esto haya ocurrido en esta EIA, destacándose sitios que por la falta de los conocimientos respectivo pero en general todo lo tocante a la huella o camino tropero, y luego a la costa.

El solo hecho de ser Asociación indígena reconocida legal y territorialmente en proximidad del proyecto ameritaba a nuestro juicio la apertura de un proceso de consulta, atendida la susceptibilidad de afectación directa y la necesidad de proteger nuestros sistemas de vida y costumbres asociados al cuidado y manejo de nuestras áreas y sitios arqueológicos que son siempre de significancia antropológica, entre otros bienes con valor patrimonial, natural y cultural.

5. EL DERECHO INTERNACIONAL Y LA OBLIGATORIEDAD DEL PROCESO DE CONSULTA A PUEBLOS INDÍGENAS RESPECTO DEL EIA DEL PROYECTO TAMARICO 2 EN NUESTRO TERRITORIO

Como CTDVH, hemos en todas las ocasiones disponibles, pedido al titular y al SEA, que respeten el derecho internacional de los pueblos indígenas vigente en Chile. En negrita, van algunos destacados, relevantes a nuestras observaciones y a nuestra situación.

5.1 Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2007).

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales,

las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

5.2 Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (2016)

Sección Quinta: Derechos Sociales, Económicos y de Propiedad

Artículo XXV. Formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural. Derecho a tierras, territorios y recursos

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual, cultural y material con sus tierras, territorios y recursos, y a asumir sus responsabilidades para conservarlos para ellos mismos y para las generaciones venideras.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

4. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho al reconocimiento legal de las modalidades y formas diversas y particulares de propiedad, posesión o dominio de sus tierras, territorios y recursos de acuerdo con el ordenamiento jurídico de cada Estado y los instrumentos internacionales pertinentes. Los Estados establecerán los regímenes especiales apropiados para este reconocimiento y su efectiva demarcación o titulación.

Artículo XXVIII. Protección del Patrimonio Cultural y de la Propiedad Intelectual

1. Los pueblos indígenas tienen derecho al pleno reconocimiento y respeto a la propiedad, dominio, posesión, control, desarrollo y protección de su patrimonio cultural material e inmaterial, y propiedad intelectual, incluyendo la naturaleza colectiva de los mismos, transmitido a través de los milenios, de generación en generación.

2. La propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas comprende, inter alia, los conocimientos y expresiones culturales tradicionales entre los cuales se encuentran los conocimientos tradicionales asociados a los recursos genéticos, los diseños y procedimientos ancestrales, las manifestaciones culturales, artísticas, espirituales, tecnológicas y científicas, el

patrimonio cultural material e inmaterial, así como los conocimientos y desarrollos propios relacionados con la biodiversidad y la utilidad y cualidades de semillas, las plantas medicinales, la flora y la fauna

3. Los Estados, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, adoptarán las medidas necesarias para que los acuerdos y regímenes nacionales o internacionales **provean el reconocimiento y la protección adecuada del patrimonio cultural y la propiedad intelectual asociada a dicho patrimonio de los pueblos indígenas. En la adopción de estas medidas, se realizarán consultas encaminadas a obtener el consentimiento libre, previo, e informado de los pueblos indígenas.**

Artículo XXIX. Derecho al desarrollo

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y determinar sus propias prioridades en lo relacionado con su desarrollo político, económico, social y cultural, de conformidad con su propia cosmovisión. Asimismo, tienen el derecho a que se les garantice el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas.

2. Este derecho incluye la elaboración de las políticas, planes, programas y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo y la implementación de acuerdo a su organización política y social, normas y procedimientos, sus propias cosmovisiones e instituciones.

3. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de desarrollo que les conciernan y, en lo posible, administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

4. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

5. Los pueblos indígenas tienen el derecho a medidas eficaces para mitigar los impactos adversos ecológicos, económicos, sociales, culturales o espirituales por la ejecución de los proyectos de desarrollo que afecten sus derechos.

Artículo XLI

Los derechos reconocidos en esta Declaración y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas constituyen las normas mínimas para la supervivencia, dignidad y bienestar de los pueblos indígenas de las Américas”.

5.3 Convenio 169 de la OIT (1989) y la territorialidad de la consulta indígena

Para el CTDVH, su territorio ancestral de Cordillera a Mar, con sus altos, quebradas, llanos y costa, condensa las diversas dimensiones del “patrimonio arquitectónico, arqueológico, cultural

e **histórico indígenas**”, legado que está llamada a promover y proteger. Nuestra relación con el territorio, las tierras y los recursos naturales reviste especial importancia para nuestros valores espirituales, y en particular los aspectos colectivos de nuestra relación con la totalidad del hábitat de la región que ocupamos o utilizamos de alguna u otra manera. El Convenio 169 de la OIT y las declaraciones de la ONU y de la OEA, también aplican al patrimonio arqueológico indígena presente en las tierras del territorio del CTDVH.

Tierras, territorios y recursos naturales en el Convenio 169 de la OIT.

Las obligaciones internacionales de Chile en materia de derechos humanos, para con los pueblos indígenas en general y el Diaguita del CTDVH en particular, constan por su parte en los artículos 4, 6, 7 y 15 del Convenio 169 de la OIT ratificado y vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Las medidas administrativas susceptibles de afectar a pueblos indígenas como ocurre con la RCA que autorizó el proyecto “Parque Fotovoltaico Tamarico 2”, deben ser consultadas previamente con los pueblos protegidos concernidos susceptibles de verse afectados directamente por el proyecto, en este caso la Asociación. Un proyecto de tanta importancia económica y que cubre tanto espacio territorial -además de intervenir un paisaje prístino Sitio Prioritario de Conservación Desierto Florido, con torres y líneas de alta tensión, debió a nuestro juicio ser sometido a un Proceso de Consulta con Pueblos Indígenas (PCPI), a ser llevado adelante por el SEA en regla y forma. El Convenio 169 de la OIT establece los siguiente:

“Artículo 4

*1. Deberán adoptarse las **medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.***

*2. **Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.***

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

*a) **deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos...***

No corresponde que este megaproyecto obtenga una licencia ambiental y social del gobierno, mediante un EIA sin que haya habido un proceso de consulta a Pueblos Indígenas a nuestro respecto, son muchos los riesgos e incertezas científicas que dañarán irremediablemente, el hábitat total de la región que hemos ocupado y ocupamos tradicionalmente (Art. 13 Convenio 169 de la OIT), tal como lo hemos observado en diversas ocasiones.

Tal consulta indígena debió realizarla el gobierno, en forma previa, de buena fe, mediante un procedimiento adecuado y acordado previamente con nuestras autoridades representativas indígenas, por medio de un diálogo destinado a llegar a un acuerdo. Así lo disponen los artículos 6, 7 y 15 del Convenio 169:

“Artículo 6

1. *Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:*

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;... y

2. *Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.”*

Artículo 7

1. *Los pueblos interesados deberán tener el **derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo**, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.*

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

3. *Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a **fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.***

4. *Los gobiernos deberán tomar **medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.***

Artículo 15

1. *Los derechos de los pueblos interesados a los **recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos***

2. ***En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten***

tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Prevalece el artículo 13 del Convenio 169 de la OIT, en el sentido de que nuestro territorio cubre la totalidad de hábitat de la región que ocupamos tradicionalmente, como Asociación Diaguita en el territorio Diaguita, siendo la zona de emplazamiento y del proyecto, tierra indígena no inscrita.

“PARTE II. TIERRAS Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

Al denegar la Consulta Indígena a nuestro respecto, el SEA de Atacama violó un conjunto de obligaciones básicas en materia de participación ciudadana, especialmente las normas de derechos humanos de la consulta indígena que rigen en el país, contenidas en el Convenio 169 de la OIT, y el Tratado de Viena sobre el cumplimiento de los tratados, con su principio de *pacta sunt servanda*, a los que están sujetos los agentes del Estado de Chile. Chile no puede desatender sus obligaciones internacionales y nacionales en materia de derechos humanos de los pueblos indígenas, sus territorios y la consulta. Tenemos derechos de propiedad sobre las tierras y acuíferos, así como a velar por la protección de nuestro patrimonio natural y cultural, del aire que respiramos, y a participar de los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales en nuestro territorios.

Tal como se lo hicimos ver, este solo principio obligaba a la Directora Regional del SEA a llamarnos a una consulta indígena en regla y forma, como órgano responsable, en los términos y artículos siguientes de la Convención de Viena sobre los tratados:

“26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.”.

Este conjunto de normas estatuye un régimen de protección especial a nuestros derechos humanos internacionalmente reconocidos, derechos fundamentales, entre los cuales está la consulta indígena, derechos que han sido completamente ignorados y conculcados por el Titular en su EIA y por el SEA, en su RCA, lo que constituye uno de los motivos principales de nuestra reclamación para solicitar el rechazo a la RCA del proyecto Tamarico 2.

La obligación estatal de consultarnos previamente y de buena fe, antes de adoptar decisiones susceptibles de afectarnos directamente a los pueblos concernidos, ha sido establecida para

visibilizar e impedir los posibles impactos negativos de una actividad productiva en un contexto de pluralismo cultural, donde no siempre resulta evidente el modo en que determinada cuestión puede afectar a una Asociación indígena. Por ello, el exRelator especial de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, James Anaya, señaló que la consulta previa es necesaria ante cualquier “*decisión del Estado [que] pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por otros individuos de la sociedad.*”¹ Resultaba y resulta necesario *visibilizar e impedir* los posibles impactos negativos de la actividad productiva de Campanillas Solar SpA en un contexto de pluralismo cultural. De ahí la importancia de implementar un Proceso de Consulta a Pueblos Indígenas, como el debió existir respecto del EIA de Campanillas Solar SpA en nuestro territorio ancestral.

Por lo tanto, toda vez que nos encontramos frente a la hipótesis del artículo 6 y/o 15 del Convenio 169 de la OIT, debió consultárenos como y a otros pueblos, comunidades y asociaciones indígenas posiblemente afectados, sin que estuviera permitido a las autoridades estatales excluir la aplicación de este derecho a riesgo de incurrir en responsabilidad, nacional e internacional. Así también lo ha fallado la Corte Suprema en la causa rol 258-2011, caso Plan Regulador de San Pedro de Atacama.

“Que conviene dejar consignado que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales establece para aquellos grupos con especificidad cultural propia, un mecanismo de participación que les asegura el ejercicio del derecho esencial que la Constitución Política consagra en su artículo primero a todos los integrantes de la comunidad nacional, cual es el de intervenir con igualdad de condiciones en su mayor realización espiritual y material posible. De ello se sigue que cualquier proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios, supone que sea llevado a cabo desde esa particularidad y en dirección a ella. Ha de ser así por cuanto las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, la cultura y el medio ambiente de los pueblos interesados”

También y como se desprende de los art. 13.1 y 15.1 del Convenio N° 169, es deber del Estado respetar especialmente la relación que los pueblos indígenas mantienen con su hábitat, y por lo tanto, el medio ambiente donde viven. De hecho, ha sido la Excelentísima Corte Suprema la que ha señalado que diversos tratados internacionales ratificados “*reconoce[n] la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos*”²

Tanto el EIA como la RCA que reclamamos al presente, precisamente, desconocen esta dimensión internacional de la protección a nuestros derechos, negando por ejemplo que el suelo mismo sea uno de nuestros recursos biológicos más importantes, tanto para el pastoreo, como por el potencial aprovechamiento económico que podemos obtener del Desierto Florido; todo lo cual debió ser consultado con nosotros.

El deber de realizar consulta previa a los pueblos indígenas posiblemente afectados por una resolución de calificación ambiental ha sido también ratificado por la Excelentísima Corte Suprema en diversos fallos, dentro de los cuales destacamos: Causa Rol 6062/2010, autos

¹ Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Indígenas, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya, A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 43.

² CORTE SUPREMA, fallo caso Machi Francisca Linconao con Sociedad Palermo Ltda., Rol N° 7287-2009, confirmando sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, Rol 1773-2008, considerando 6°.

Faumelisa Manquepillan contra Comisión Medio Ambiente, 04 de enero de 2011. [Caso Lanco]; Causa Rol 258/2011, autos *Asociación Indígena Consejo de Pueblos Atacameños con Comisión Regional del Medio Ambiente Región Antofagasta*, Santiago 13 de julio de 2011 [Caso Plan Regulador San Pedro de Atacama]; Causa Rol 10.090/2011, autos *Comunidad Indígena AntuLafquen de Huentetique con Comisión Regional del Medio Ambiente Región Los Lagos*, 22 de marzo de 2012 [Caso Parque Eólico Chiloé]; Causa Rol 11.040-2011, autos *Marcelo Condore y otros con Comisión Regional del Medio Ambiente Región Tarapacá*, 30 de marzo de 2012. [Caso Paguanta].

Como ya se ha señalado, en estas sentencias, la Corte junto con reafirmar este derecho delimita sus contornos y es categórica en señalar que las instancias de socialización que puedan llevarse a cabo con las Asociaciones en el contexto de un EIA, NO pueden ser consideradas como cumplimiento del derecho a la consulta previa. De este modo la Corte ha señalado en el caso de la causa rol 11.040 de 2011 que:

*“se debe considerar además que las instancias de participación que aduce haber utilizado el encargado del proyecto en la ADENDA N° 3 y **que corresponden al contacto directo que se ha realizado con las comunidades con el objeto de socializar el proyecto, a través de reuniones y asambleas, distan de satisfacer las especiales características que posee la consulta cuya omisión se reprocha.** En efecto, las empleadas en este procedimiento de evaluación consistieron en informar a los vecinos acerca de la descripción del proyecto, el estado del mismo y lo que se pretende desarrollar a futuro, todo lo cual no constituye un acto de consulta a los afectados, pues éstos, en ese escenario, no tienen posibilidades reales de influir en la gestación y forma de desarrollo del mismo, en consideración a la necesidad de protección de los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad”.*

Concluyendo el Máximo Tribunal que tal proceder convierte a la RCA en un acto arbitrario e ilegal, susceptible de ser anulado:

*“tal proceder deviene en que **la Resolución de Calificación Ambiental impugnada, incumple la obligación de fundamentación de los actos administrativos, porque no es fruto de un claro proceso de consulta en el que se hayan tenido en cuenta las aspiraciones y formas de vidas de las comunidades originarias interesadas. Tal carencia torna ilegal la decisión al faltar a un deber de consulta que debía acatar la autoridad por imperativo legal, lo que lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el Convenio dispone, niega trato de iguales a dichas comunidades indígenas.** Que por lo anteriormente expuesto, esta Corte brindará la cautela requerida, en razón que para la aprobación del proyecto “Sondajes de Prospección Paguanta”, era necesario un Estudio de Impacto Ambiental que como tal comprende un procedimiento de participación ciudadana, que deberá ajustarse además a los términos que el Convenio N° 169 contempla, lo cual permitirá asegurar el derecho antes aludido”.*

Es así que en virtud de los argumentos expresados en los párrafos precedentes le solicitamos al Comité de Ministros, que cumpla y haga respetar, nuestros derechos nacional e internacionalmente reconocidos, sobre nuestras tierras, territorio y recursos naturales, rechace la RCA y le ordene al SEA llevar a cabo en nuestro caso, de buena fe, un proceso de consulta previa, libre, e informada. Advertimos además que el carácter previo de la consulta ha sido calificado por los organismos internacionales pertinentes como un elemento para, precisamente, medir la buena fe de los estados frente a estos procesos.

Todo lo anterior releva finalmente la necesidad de que conforme al Artículo 6.1 a) del Convenio 169 de la OIT, se realice una consulta a pueblos indígenas con nosotros por las diversas susceptibilidades de afectación directa que padecemos en relación con el proyecto, y la Resolución de Calificación Ambiental que recayó sobre él, Res. Ex. N°202503001134, emanada de COEVA de Tarapacá, y notificada el 12 de Septiembre de 2025.

5.4 Leyes chilenas

a) Ley de Monumentos Nacionales 17.288 (1970)

La Ley 17.288 de Monumentos Nacionales indica que todos los bienes arqueológicos son propiedad del Estado y están protegidos por el solo ministerio de la ley. Cualquier intervención sobre ellos, debe ser autorizada por el Consejo de Monumentos Nacionales y en caso de encontrar este tipo de hallazgos durante cualquier excavación, se debe dar aviso a dicha autoridad quién determinará los procedimientos a seguir.

Conforme a esta ley, el Estado chileno “tiene derechos” sobre el “patrimonio arqueológico indígena” en las tierras (privadas y públicas), similares a los que tiene sobre los recursos naturales (subsuelo, salares). Pero entendiendo el patrimonio arqueológico como un “recurso” (de tipo cultural) cabría aplicar también aquí el Artículo 15 N°2, que establece que:

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados y en qué medida...”

Como es el Estado quien por ley tiene la titularidad del dominio fiscal sobre los monumentos nacionales, y que a menudo los vestigios arqueológicos se encuentran bajo el suelo, cabe aplicar esta norma a nuestro caso.

El caso es que las medidas de protección, conservación y puesta en valor debieron ser consultadas y **consensuadas con el CTDVH a través de una mesa de trabajo conjunta** que se constituiría para el efecto. Es **Campanillas Solar SpA** quien debía invitar al **Consejo de Monumentos Nacionales a participar de esta mesa, en el marco del respectivo PCPI.**

b) Ley Indígena 19.253 (1993): Territorio y Cultura

En atención a lo anterior es importante insistir en que el EIA de Tamarico 2 y sus Adendas, niegan las consecuencia que siguen de que somos sujetos de derechos territoriales y obligaciones que deben ser respetados y protegidos, así como consultada la susceptibilidad de afectación directa de nuestros derechos, incluyendo la tierra, el territorio y los recursos naturales (C169 de la OIT). En efecto, “por exigirlo el interés nacional” el artículo 12 de la Ley Indígena dice que son tierras indígenas:

“1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos:

a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823.

b) *Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883.*

c) *Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la Ley N° 4.169 de 1927; Ley N° 4.802 de 1930; Decreto Supremo N° 4.111 de 1931; Ley N° 14.511 de 1961; y Ley N° 17.729 de 1972 y sus modificaciones posteriores.*

d) ***Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como la Ley N° 16.436 de 1966; Decreto Ley N° 1.939 de 1977; Decreto Ley N° 2.695 de 1979; y***

e) *Aquellas que los beneficiarios indígenas de las Leyes N° 15.020 de 1962 y N° 16.640 de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el 1 Artículo 9 de la Ley N° 19.253. Registro de Tierras Indígenas y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.*

2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuche, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

*3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, **se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.***

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado”.

Esté o no inscrita, la propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, en las cuales interviene el proyecto, tiene como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por la ley. El artículo 13 establece que las tierras indígenas:

“por exigirlo el interés nacional, gozan de la protección de esta ley y no pueden ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia”

Asimismo, las tierras cuyos titulares sean Comunidades Indígenas no pueden ser arrendadas, dadas en comodato, ni cedidas a terceros en uso, goce o administración”.

Se estableció como sanción que cualquier acto o contrato celebrado en contravención al artículo 13 de la Ley 19.253, adolecería de nulidad absoluta. Finalmente, el Título VIII de la Ley Indígena establece disposiciones particulares complementarias para los aimaras “y demás comunidades indígenas del norte del país”. En efecto, la ley 19.253 de 1993 es clara:

Artículo 63

“La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

- a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;*
- b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.*
- c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido.”*

Como antecedente adicional se puede hacer referencia a la causa Rol N° 14003-2013 CL/JUR/2369/2014, caratulada “Codelco Chile División Chuquicamata con Dirección General de Aguas y Otra”, emanada de la Corte Suprema, respecto de la propiedad de las tierras protegidas en cuestión, en su fallo de 15 de mayo de 2014, la Corte Suprema determinó que la demanda ancestral de la Comunidad Indígena no era una mera expectativa, sino que un derecho pleno derivado del estatuto especial de protección de las tierras indígenas existente en Chile. Pronunciada en el recurso de casación en el fondo respecto del procedimiento especial previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, la causa y su fallo recaen sobre una solicitud de concesión de exploración de aguas subterráneas efectuada por CODELCO, en tierras demandadas por la comunidad indígena atacameña de Toconce (como en este caso, que tenemos tierras ancestrales). En definitiva, la Exc. Corte Suprema concluyó que había sido correcta la decisión de la Dirección General de Aguas de no autorizar dicha solicitud de exploración, por cuanto, perjudicaría los derechos ciertos de los indígenas a ser titulados conforme a ley, justificándose por el contrario que el tribunal haya adoptado una actitud protectora. En su considerando tercero señala que **la comunidad indígena:**

“no ostenta únicamente una mera expectativa respecto de su petición de transferencia de los terrenos, por cuanto los integrantes de la etnia en referencia están amparados por un estatuto especial que les reconoce derechos que no precisan del acaecimiento de ningún hecho o declaración de autoridad para que se entienda que los ampara, a diferencia de las meras expectativas, que constituyen circunstancias esencialmente eventuales en la medida en que constituyen sólo una esperanza de adquisición de un derecho cuando ocurra el hecho que posibilite que se lo incorpore al patrimonio. La posición de la comunidad indígena antes aludida debe analizarse y aquilatarse dentro del contexto sistemático creado por la Ley N° 19.253, del que por el sólo ministerio de la ley forma parte, motivo por el cual el hipotético acaecimiento de un hecho no puede asemejarse al resultado de la gestión que la comunidad indígena actualmente conduce para obtener la transferencia gratuita de los terrenos fiscales, por cuanto la normativa que se aduce ... no ha importado el aventurarse en una gestión de aleatorio desenlace, sino que, por el contrario, forma parte integrante de un sistema que creó una determinada institucionalidad y un régimen de derechos dirigidos a proteger a una parte de la población del país, lo que en definitiva habrá de conducir a la aplicación del estatuto especial legalmente establecido que genera para éstos los derechos y prerrogativas que en él se contemplan. Por lo demás, de los antecedentes que obran en autos es dable colegir que la solicitud de transferencia gratuita efectuada por la Comunidad Indígena de Toconce, en definitiva, será acogida”.

Así, para el caso de tierras consideradas fiscales, en que exista una obligación de regularizar, sanear o titular en favor de las comunidades indígenas (como acontecía en el caso de la comunidad indígena atacameña de Toconce, y acontece hoy en día):

*“no es necesario acreditar la existencia de la propiedad civil mediante su inscripción en los correspondientes registros conservadores, sino que, para tales efectos, se requiere respetar el estatuto jurídico, Ley Indígena, entre otros, que ampara la demanda indígena sobre su territorio ancestral, demanda y normas legales que constituyen la fuente de dicho derecho, **del derecho indubitado a ser titulado**”.*

Es preciso recordar que el Convenio 169 de la OIT también es ley de la república y refuerza el estatuto territorial de nuestra Asociación, en cuanto es el hábitat total de la región que ocupamos tradicionalmente:

El territorio de ocupación tradicional que le reconoce a el CTDVH el Art. 13 del Convenio 169 de la OIT citado (“la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”), se entiende que es no solo materialmente propiedad de la Asociación, sino que culturalmente también, en términos colectivos, y del artículo 28 de la Ley 19.253, que estableció que el respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas en Chile incluye:

*“f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y **la protección del patrimonio, arquitectónico, arqueológico, cultural e histórico indígena**”*

En efecto, el territorio de la Asociación es un todo cultural, una totalidad de elementos relacionados mediante creencias, valores y rituales. El EIA no estableció la vitalidad de las rutas ancestrales, con su valor turístico y paisajístico.

Ya vimos que nuestro derecho a la consulta debió ser respetado por la RCA, lo que además de tener un rango internacional, por encima de las leyes chilena, se encuentran reconocidos por un lado en la ley indígena 19.253 que establece que nuestras tierras y aguas deben ser especialmente “salvaguardadas” y “protegidas” en alusión al “interés nacional” (Arts. 1, 12, 13, 22, 63, y 3° transitorio de la Ley 19.253), todo lo cual está en armonía con la Constitución de la República (Arts. 19 N°s 2, 8 y 24); y por otro, el Convenio 169 de la OIT (y el así llamado Reglamento General de Consulta Indígena DS 66, 2014). La legislación nacional reconoce expresamente nuestro derecho de propiedad sobre las tierras y aguas que utilizamos tradicionalmente y que se encuentren en nuestros territorios. El artículo 63 establece el deber del Estado en general y de la CONADI en particular, de que en el los procesos de saneamiento de la propiedad se debe salvaguardar nuestro dominio individual, comunitario y patrimonial, establecido en el Artículo 63 de la Ley Indígena:

“La Corporación, en los procesos de saneamiento y constitución de la propiedad de las comunidades señaladas en este párrafo, deberá salvaguardar los siguientes tipos de dominio:

a) Tierras de propiedad de indígenas individualmente considerados, que por lo general comprenden la casa habitación y terrenos de cultivo y forrajes;

b) Tierras de propiedad de la Comunidad Indígena constituida en conformidad con esta ley y correspondientes, por lo general, a pampas y laderas de cultivo rotativas.

c) Tierras patrimoniales de propiedad de varias Comunidades Indígenas, tales como pastizales, bofedales, cerros, vegas y otras de uso del ganado auquénido.”

La Ley Indígena en forma explícita establece que existe una propiedad comunitaria sobre las aguas y tierras, que siendo regularizada permite su inscripción y registro ante la CONADI, la que en este caso no es constitutiva del dominio, sino que sólo un reconocimiento administrativo de los derechos anteriores, preexistentes, de los pueblos indígenas sobre las aguas y tierras que ya existen y se encuentran reconocidos por ley. Así lo ha entendido la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia que ha establecido que la propiedad ancestral indígena sobre las tierras y aguas, derivadas de prácticas consuetudinarias, constituye dominio pleno por aplicación de los artículos 3 transitorio, 63 y 64 de la Ley Indígena.³

El Reglamento del SEIA establece algunos mecanismos en su artículo 85 el que también debe aplicarse según el alcance precisado en el DS. 66 del Ministerio de Desarrollo Social o Reglamento General de Consulta, siempre y cuando estos cuerpos normativos no contradigan el Convenio 169 de la OIT.

*Artículo 85.- Consulta a Pueblos Indígenas. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83 de este Reglamento, en el caso **que el proyecto o actividad genere o presente alguno de los efectos, características o circunstancias indicados en los artículos 7, 8 y 10 de este Reglamento, en la medida que se afecte directamente a uno o más grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas**, el Servicio deberá, de conformidad al inciso segundo del artículo 4 de la Ley, **diseñar y desarrollar un proceso de consulta de buena fe, que contemple mecanismos apropiados según las características socioculturales propias de cada pueblo y a través de sus instituciones representativas**, de modo que puedan participar de manera informada y tengan la posibilidad de influir durante el proceso de evaluación ambiental. De igual manera, el Servicio establecerá los mecanismos para que estos grupos participen durante el proceso de evaluación de las aclaraciones, rectificaciones y/o ampliaciones de que pudiese ser objeto el Estudio de Impacto Ambiental.*

Así conforme a lo expuesto, a nuestro juicio concurren las causales de los literales b), c), d), e), y f) del artículo 11 que obligan a realizar un PCPI a nuestro respecto, por lo que reiteramos nuestra petición en el sentido de que Ud. Rechace la RCA y/o exija medidas adicionales, incluyendo la Consulta Indígena.

6. CONCLUSION

³Entre otros Corte Suprema, Causa Rol 2840/2008, autos caratulados *Alejandro Papic Domínguez con Comunidad Indígena Aimara Chusmiza y Usmagama; Comunidad Atacameña de Toconce con ESSAN*, sentencia de fecha 22 de marzo de 2004; *SQM con Comunidad Indígena de Ayquina-Turi*, causa rol 7.646 del 3° Juzgado Civil de Calama.

Como se desprende de los art. 13.1 y 15.1 del Convenio N° 169, es deber del Estado respetar especialmente la relación que los pueblos indígenas mantenemos con nuestro hábitat, y por lo tanto, el medio ambiente donde vivimos. De hecho, ha sido la Excelentísima Corte Suprema la que ha señalado que diversos tratados internacionales ratificados “reconoce[n] la estrecha y tradicional dependencia de muchas comunidades locales y poblaciones indígenas que tienen sistemas de vida tradicionales basados en los recursos biológicos”⁴. El Artículo 14 del DS 66 o Reglamento general de Consulta señala que:

De la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

De conformidad con la ley, la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado en favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Le corresponderá especialmente la coordinación y ejecución en su caso de la asistencia técnica que requieran los órganos de la Administración del Estado, señalados en el artículo 4° del presente reglamento, para la realización de procedimientos de consulta.

Dicha asistencia técnica podrá consistir en:

- a) **La identificación de las comunidades, asociaciones e instituciones, representativas de los pueblos indígenas, que sean susceptibles de ser afectadas directamente. La identificación deberá considerar como principal fuente de información aquella contenida en los registros que la Corporación mantiene de conformidad a la ley;***
- b) Prestar asesoría mediante el apoyo para que en dichos procesos se resguarden las características y particularidades de los pueblos indígenas susceptibles de ser afectados directamente, y*
- c) Cualquier otra acción de colaboración o apoyo que pueda brindar la Corporación dentro del ámbito de su competencia.”*

En efecto, hay impactos ambientales y existe la posibilidad de que seamos seriamente afectados por el polvo en suspensión en la fase de construcción, principalmente sobre nuestro patrimonio cultural, material e inmaterial, manifestado entre otros, debiéndose ver al proyecto del titular, como una oportunidad para producir ciencia relevante, para la región, el país y el mundo, por parte de profesionales independientes, para descartar cualquier impacto en nuestro patrimonio paleontológico, arqueológico e histórico y determinar la importancia de su extensión y distribución, para elaborar el correspondiente plan de manejo conforme a estándares, y potenciar el desarrollo turístico.

El SEA Regional debió resolver iniciar un proceso de consulta indígena que tomase en cuenta las Susceptibilidades de Afectación Directa que puedan resultar a nuestro medio ambiente, territorio y al valor paisajístico o turístico, y de las formas de vida y el sustento económico de la Asociación

⁴CORTE SUPREMA, fallo caso Machi Francisca Linconao con Sociedad Palermo Ltda., Rol N° 7287-2009, confirmando sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, Rol 1773-2008, considerando 6°.

indígena. Recordamos aquí la obligación del gobierno establecida en el Artículo 7, N°s 3 y 4 del Convenio 169 de la OIT:

“3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.”

Pensamos que el SEA debió recoger el mandato de la obligación de estudios previos que establece el Convenio 169, en conjunto con la Consulta Previa, para así prevenir e impedir o evitar cualquier impacto en nuestra formas de vida, nuestros conocimientos y prácticas territoriales en torno a diversos sitios de significación cultural y nuestras posibilidades de desarrollo económico asociado al turismo de intereses especiales, basado en nuestro patrimonio arqueológico indígena y ciclos de fiestas de gran importancia desde el punto de vista antropológico, lo que no ha sido evaluado de forma adecuada, con la información de fuentes primarias que hubiera permitido una adecuada caracterización del CTDVH, a lo cual nosotros decidimos solamente acompañar, en el marco de la evaluación del EIA.

Existe nuestra susceptibilidad de afectación directa (SAD), principalmente respecto de nuestro territorio ancestral, que incluye patrimonio cultural, material e inmaterial, manifestado entre otros, en relación con los llanos y rutas ancestrales que nos rodean, lo que amerita mayores estudios, por parte de profesionales independientes, para descartar cualquier impacto en nuestro “patrimonio arqueológico indígena”.

Cualquiera fuera el caso **el SEA debió por su parte** relevar nuestra Susceptibilidad de Afectación Directa, que pueda resultar respecto de nuestro medio ambiente y al valor paisajístico o turístico de la Asociación, y de las formas de vida y el sustento económico de la población indígena que radica allí, y no lo hizo, con grave perjuicio a nuestros derechos y legítimos intereses.

No es menos importante que nuestra Asamblea conozcan las distintas implicancias del proyecto, y puedan pronunciarse al respecto.

Por tanto,

Encontrándonos dentro de plazo, solicitamos que declare admisible la presente reclamación, y que usted rechace completamente la **RCA Exenta N°202503001134, emanada de COEVA Regional, y notificada el 12 de Septiembre de 2025, que aprobó el Estudio** de Impacto Ambiental del proyecto de paneles fotovoltaicos “Tamarico 2” presentada a evaluación ambiental ante el SEA por el titular, Campanillas Solar SpA, ya que estimamos que dicho proyecto generará impactos ambientales directos y significativos para nuestra Asociación, nuestro sistemas de vida y costumbre y nuestros recursos naturales y culturales, en el territorio patrimonial del CTDVH en el que está inserto el proyecto.

Reclamamos que el EIA obtuvo ilegalmente una RCA favorable porque la titular Campanillas Solar SpA se negó a contestar algunas observaciones fundamentales, las nuestras y las de la CONADI, las rutas ancestrales y de pastoreo que lo surcan, a lo largo de todo el proceso, entre otros lugares. También Tamarico 2 se negó a dialogar tratando siempre de imponer su criterio unilateral, y no permitiéndonos revisar el EIA en forma independiente, conforme a los estándares vigentes.

Así el EIA careció de información relevante o esencial para su evaluación, misma que a nuestro juicio el titular no quiso subsanar mediante aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, pudiendo hacerlo, por el contrario “negando” información relevante que le fuera solicitada en diversas oportunidades, por lo que la RCA resultante no puede menos que ser rechazada por ilegal.

La energía solar que se extrae de los paneles “en el suelo” forma parte de ciclos extractivos que tienen, serias consecuencias sobre nosotros los pueblos indígenas. Pensamos también que se deben aclarar los impactos ambientales globales que genera la matriz energética en consideración a las guías de la OCDE que exigen la evaluación socio-ambiental integral de toda la cadena de suministros, tanto de la energía, como de los áridos y el agua, incluyendo en este caso el Parque fotovoltaico que pretende emplazar la Empresa en nuestro territorio ancestral.

Insistimos, reclamamos que la RCA del proyecto de paneles fotovoltaicos Tamarico 2 sea rechazada, conforme a lo ya expuesto; debió realizarse un Proceso de Consulta Indígena consecuente con nosotros. El que el Titular careciera de información primaria a nuestro respecto, no debe servir de fundamento para rechazar el SEA, el inicio de un PCPI a nuestro respecto.

Que si el titular quiere hacer un proyecto en nuestro territorio o en proximidad o insertas en zonas de arqueología y turismo sensibles para nosotros, con lugares significativos del sector Llano, debió en su caso, apoyar que el SEA diera inicio inmediato de un Proceso de Consulta a Pueblos Indígena en regla y forma, que nos permita incidir significativamente en el diseño mismo del proyecto, de modo de poder mitigar, monitorear e impedir los impactos en nuestro territorio.

Para todos los efectos adjuntamos certificado de vigencia de la Asociación indígena y nuestra directiva. Sin otro particular, le saluda atentamente,

GILBERTO ÁLVAREZ CORREA
CNI N°9.063.208-6
PRESIDENTE
ASOCIACIÓN INDÍGENA CONSEJO TERRITORIAL
DIAGUITA DEL VALLE DEL HUASCO
RUT N° 65.226.384-4



Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

<https://www.conadi.gob.cl/>

Folio:

19136276



Página 1 de 1

Certificado Vigencia Personalidad Jurídica de Comunidad o Asociación Indígena

Para todo trámite

LA CORPORACION NACIONAL DE DESARROLLO INDIGENA, mediante el presente instrumento, certifica que la **ASOCIACIÓN INDÍGENA ASOCIACIÓN INDIGENA CONSEJO TERRITORIAL DIAGUITA DEL VALLE DEL HUASCO**, del sector **URBANO** de la comuna **Vallenar**. Se encuentra legalmente constituida y tiene su personalidad jurídica vigente, inscrita con el N° **320039** en el Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas.

Fecha Constitución : 29/11/2022

Fecha Expiración Directorio : 29/11/2027

Observación : Teléfono de contacto del tesorero.

Mediante oficio o carta los representantes de dicha organización comunicaron a esta Corporación la composición del directorio acordado por quienes resultaron electos. De conformidad a dicha comunicación el directorio se encontraría integrado por:

Cargo	Nombre Completo	RUN
PRESIDENTE	GILBERTO GERÓNIMO ÁLVAREZ CORREA	9063208-6
SECRETARIO	ANDRÉS ORLANDO ÁLVAREZ CORREA	9292277-4
TESORERO	MOISÉS AMARANTO VERGARA PIZARRO	7354496-3
CONSEJERO 1	LEONEL GOBARDO RIVERA ZULETA	7047662-2
CONSEJERO 2	IVÁN MAURICIO TORRES IRIARTE	12568533-1

Fecha de Emisión: 15-05-2025 17:08:48

Código Verificación:



Código de Verificación:

qj0m jdcx 29jv

Verifique la validez de este documento en:
<https://conadi.cerofilas.gob.cl/validador>

Incorpora Firma
Electrónica Avanzada

CÉDULA DE
IDENTIDAD



REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE SEGUROS CON IDENTIFICACIÓN



APELLIDOS

ALVAREZ
CORREA

PRIMER NOMBRE

GILBERTO GERÓNIMO

NACIONALIDAD

CHILENA

SEXO

M

FECHA DE NACIMIENTO

22 ABR 1983

NÚMERO DE DOCUMENTO

105.595.515

FECHA DE EMISIÓN

25 MAYO 2015

FECHA DE VENCIMIENTO

22 ABR 2023

FECHA DEL TITULAR



RUN 9.083.208-6

[Handwritten signature]

附錄：新書之其功

ALVAREZ V C OK RE A V A I L D M R T O A S M Q Z
6504227823042NOCIL9005NDQAAO
HECH 1055955752073A^A^A^A^A^A^
ALVAREZ V C OK RE A V A I L D M R T O A S M Q Z